



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 00239-2005-PA/TC

JUNÍN

CÉSAR RAÚL RODRÍGUEZ CASACHAGUA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de agosto de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Raúl Rodríguez Casachagua contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 134, su fecha 3 de noviembre de 2004, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 24 de febrero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declaren inaplicables las Resoluciones 5676-2001-ONP/DC/DL 18846 y 7467-2003-GO/ONP, del 18 octubre de 2001 y 19 de setiembre de 2003, respectivamente; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de renta vitalicia por padecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis, con el abono de los reintegros e intereses correspondientes.

La emplazada solicita que la demanda sea declarada improcedente, alegando que se pretende la declaración y no la restitución de un derecho, no siendo el amparo la vía idónea por requerirse de la actuación de pruebas para verificar la procedencia de la petición. Señala asimismo que, en el presente caso, ha operado la prescripción extintiva prevista en el artículo 13 del Decreto Ley 18846, puesto que han transcurrido más de 3 años entre la fecha de solicitud y la de ocurrencia del riesgo.

El Segundo Juzgado Especializado Civil de Huancayo, con fecha 16 de abril de 2004, declara fundada la demanda, por considerar que el demandante ha acreditado padecer de enfermedad profesional, y que, resultando de aplicación las disposiciones de la Ley 26790, se ha aplicado indebidamente el plazo de prescripción establecido en el derogado Decreto Ley 18846.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que aun cuando se ha sustentado la enfermedad profesional, no se ha acreditado el grado de



incapacidad que esta le ha ocasionado al recurrente, requisito indispensable para determinar la prestación económica que le correspondería percibir.

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho.

### § Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende el reconocimiento de la pensión de invalidez por incapacidad laboral correspondiente al actual Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (antes pensión vitalicia del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales), que le fue denegada porque, a juicio de la ONP, venció el plazo de prescripción para demandar la prestación. Consecuentemente, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el Fundamento 37.b de la sentencia referida en el párrafo que antecede, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### § Análisis de la controversia

3. Respecto al plazo de prescripción que se estableció en el artículo 13 del Decreto Ley 18846 –vigente hasta el 17 de mayo de 1997– en la sentencia 1388-2005-AA/TC, este Colegiado ha señalado que la mencionada disposición se aplicaba en dos presupuestos, resultando aplicable al presente caso el referido a contabilizar el plazo a partir de la ocurrencia del riesgo, esto es, desde la fecha de determinación de la incapacidad o enfermedad profesional.
4. Respecto de la enfermedad profesional *neumoconiosis*, en la STC 1008-2004-AA, este Tribunal ha establecido los criterios para determinar su procedencia, el grado de incapacidad generada por la enfermedad según su estadio de evolución y la procedencia del reajuste del monto de la pensión de invalidez percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral por ésta producida.
5. No obstante, en atención a las públicas denuncias de falsificación de certificados médicos a las que el Tribunal no puede mantenerse ajeno, en uso de sus atribuciones y para mejor resolver, solicitó al Centro de Salud Ocupacional y Protección del Medio Ambiente del Ministerio de Salud (área que actualmente se encarga de realizar dichas evaluaciones y mantener el archivo de las efectuadas por los anteriores institutos de salud ocupacional), la Historia Clínica que sustenta el certificado en cuestión,



habiéndose recibido la documentación que confirma la autenticidad del certificado médico presentado por el demandante mediante el Oficio 532-2006-DG-CENSOPAS/INS.

6. Consiguientemente, el demandante ha acreditado que padece la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución desde el 14 de agosto de 2001, la cual le ha ocasionado incapacidad laboral luego de haber realizado su actividad laboral en condiciones de riesgo para su salud.
7. Dado que en el informe médico no se precisa el grado de incapacidad laboral que ha producido la enfermedad profesional en el demandante, resulta aplicable el criterio establecido en la referida STC 1008-2004-AA, conforme al cual la neumoconiosis en primer estadio de evolución genera una *incapacidad permanente parcial* variable entre el 50% y 66.5%.
8. Por tanto, al demandante le corresponde percibir la pensión de invalidez por incapacidad laboral en atención a la incapacidad permanente parcial que le ha producido la enfermedad profesional que padece, desde la fecha en que solicitó dicha prestación, por un monto equivalente al 50% de la remuneración mensual a que se refiere el segundo párrafo del artículo 18.2 del Decreto Supremo 003-98-SA. De otro lado, la emplazada deberá pagar al recurrente los reintegros correspondientes desde la fecha de su solicitud y los intereses legales generados por el pago inoportuno de la prestación debida, conforme a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones 5676-2001-ONP/DC/DL 18846 y 7467-2003-GO/ONP.
2. Ordena que la ONP cumpla con otorgarle al demandante la pensión de invalidez por incapacidad laboral que le corresponde, con los respectivos reintegros e intereses, en los términos expresados en los fundamentos de esta sentencia, más costos.

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)